

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintitrés (23) de Julio de 2020

Tutela No. 2020-00208

Cumplido el trámite de rigor, se procede a decidir la demanda de tutela instaurada por **ELIZABETH SILVERIA ALVÁREZ RUIZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**

ANTECEDENTES

A. El reclamo constitucional y su fundamento:

La accionante de la referencia acude al presente mecanismo constitucional, tras considerar vulnerado sus derechos de petición e igualdad, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

Aduce que presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 4 de marzo de 2020 solicitud tendiente a que se le realice nuevo PAARI -medición de carencia- para que se le continúe otorgando ayuda humanitaria.

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV que responda a su petición de forma y de fondo brindándole ayuda humanitaria.

B. Dentro del término de traslado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opone a la prosperidad de la acción e indica que a la petición presentada por la accionante se brindó respuesta mediante comunicación remitida el día 14 de julio de 2020 informándole acerca del proceso de medición de carencias a su hogar.

CONSIDERACIONES

Por definición, la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 superior, es el derecho que tienen los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución.

Aunque la respuesta *“no deba resultar positiva para quien solicita, requiere ser una posición de fondo, clara y precisa”*¹, habida consideración que *“el derecho de petición tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”*²

En lo que atañe a las peticiones por parte de la población víctima del desplazamiento forzado para el otorgamiento de atención humanitaria, corresponde a la respectiva entidad o entidades dentro del marco de sus atribuciones y competencias decidir sobre su viabilidad, toda vez que *“el derecho de petición, aun tratándose de personas que constitucionalmente ameritan una especial protección como los desplazados, **no incluye dentro de su núcleo esencial, la posibilidad de ordenar a la autoridad pública demandada la emisión de una respuesta en un sentido determinado.** La prerrogativa del canon 23 superior conlleva, simplemente, la garantía que se absolverá*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-469 de 1998, reiterada en sentencia T-101 de 2014.

² *Ibidem*. Sentencia T-406 de 2014

*de fondo cada uno de los interrogantes de la persona, sin que sea viable anticipar el sentido de la respuesta, el reconocimiento del derecho y mucho menos la época en la que se concretará este último*³ (negrilla agregada).

En el presente caso, la gestora del amparo estima conculcado su derecho fundamental de petición, tras manifestar que la autoridad accionada ha omitido dar respuesta de fondo a su petición.

Examinados los documentos allegados al expediente, se tiene que en efecto, la señora Elizabeth Silveria Álvarez Ruiz elevó petición el día 4 de marzo de los corrientes en la que solicitó i) Se realice nuevo PAARI -medición de carencias- y en consecuencia se conceda ayuda humanitaria ii) En caso de asignársele turno, se le manifieste por escrito cuando le será otorgada la atención humanitaria

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al replicar la acción constitucional, anexó copia de la comunicación No.202072016293301 del 14 de julio de 2020 en la que le informa a la accionante respecto de su solicitud de medición de carencias, que el hogar al que pertenece ya fue objeto de la misma y como resultado de ello se determinó que era viable otorgar tres giros para un periodo de 12 meses, es decir, uno cada cuatro meses; dicha determinación se adoptó en Resolución No. 0600120192356699 de 2019 la cual se notificó a Arnoldo Álvarez, quien es el autorizado de dicho hogar, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y confirmada en resoluciones No.0600120192356699R del 18 de noviembre de 2019 y 201911074 del 27 de noviembre de 2019.

Igualmente informó dicha entidad que el primero de los giros fue cobrado el 5 de noviembre de 2019, el segundo el 24 de marzo de 2020 y que cada giro tiene vigencia de 4 meses.

Recuérdese que, según acentuada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición subyace en una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud que se presenta, sin interesar si es positiva o negativa a los intereses del peticionario, lo importante es que la administración resuelva de fondo la solicitud, pues la falta de respuesta o una resolución tardía son formas de conculcar dicho derecho esencial⁴.

Efectivamente, “es una obligación inexcusable de la administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, lo cual no significa una respuesta favorable perentoriamente. Pero en cambio, puede afirmarse que su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición”.⁵

Según la documental allegada, se tiene que en efecto, la respuesta de fecha 14 de julio de 2020, emitida por la accionada es de fondo frente a la solicitud de nueva medición de carencias y concesión de atención humanitaria, resolviéndose cada uno de los cuestionamientos elevados. Así mismo, tal comunicación fue puesta en conocimiento de la accionante a través del correo electrónico, tal y como obra a folio 47 del expediente.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que la comunicación se remitió en curso de la acción de tutela, acreditándose en la actualidad el cumplimiento de cada uno de los requisitos para la satisfacción del derecho fundamental de petición, se presenta entonces la figura conocida como hecho superado.

Al respecto de esta figura, consideró el máximo órgano constitucional *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se*

³ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2012, exp. 2012-00246-01; reiterada el 3 de octubre de 2013, exp. 2013-00861-01, y el 7 de febrero de 2014, exp.2013-01199-02).

⁴ Sentencia T-148 de 1995.

⁵ *Ibidem*.

configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁶

Finalmente, de la demanda de tutela, ni del expediente en su conjunto se desprende alguna situación concreta a partir de la cual deba realizarse el correspondiente análisis comparativo, en aras de establecer con claridad si otras personas en las mismas condiciones de la accionante, recibieron trato diferente, que comporte una transgresión al derecho de igualdad o de algún otro derecho del mismo rango.

Por lo tanto, no hay lugar a acceder las pretensiones constitucionales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ELIZABETH SILVERIA ALVÁREZ RUIZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente decisión dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c4122e724efce0576ab8de30b1db5699c5b4a64ad39cbb8a5977b74dcd2c4

Documento generado en 23/07/2020 03:31:59 p.m.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.